

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0481-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas y de las diputadas y de los diputados del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	10 de agosto de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de agosto de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Sustituir las referencias a los menores por niñas, niños o adolescentes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Los <i>menores</i> trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SOBRE ARMONIZACIÓN DE LENGUAJE EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>Artículo Único. Se reforma los artículos 22, en sus párrafos primero y tercero; 23, en sus párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 133, fracción XV; 170 Bis; La denominación del Título Quinto Bis "Trabajo de los Menores"; 173, en su primer párrafo; 175, en su primer párrafo y su fracción IV; 175 Bis; 176, en su primer párrafo; 423, fracción VII; 541, fracción I; 691, en su primer párrafo; 720, en su primer párrafo; y 995, de la Ley Federal del Trabajo; para quedar como sigue:</p> <p>"Artículo 22. Los adolescentes mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Los adolescentes trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.</p>

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el *menor* no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

...

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del *menor*, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. a la XIV. ...

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un **adolescente** menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el **adolescente** no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

...

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del **adolescente**, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los **adolescentes** menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, **estos** tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los adolescentes y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

Artículo 133.- ...

I a la XIV. ...

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y

XVI. a la XVIII. ...

Artículo 170 Bis.- Los padres o madres de *menores* diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

TITULO QUINTO BIS **Trabajo de los *Menores***

Artículo 173.- El trabajo de los *menores* queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

...

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

I. a la III. ...

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de **hijas o hijos que sean niñas, niños o adolescentes**, y

XVI a la XVIII. ...

Artículo 170 Bis.- Los padres o madres de **niñas, niños o adolescentes** diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

TITULO QUINTO BIS **Trabajo de los **Adolescentes****

Artículo 173.- El trabajo de los **adolescentes** queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

...

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los **adolescentes** menores de dieciocho años:

I a la III. ...

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los *menores*, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

...
...

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre *del menor* manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los **adolescentes**, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

...
...

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen **las niñas, niños y adolescentes** menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre **de la niña, niño o adolescente** manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor **de la misma niña, niño o adolescente** los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice *el menor* no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba *el menor* por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.

Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los *menores*, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. a la **VII.** ...

...

Artículo 423.- El reglamento contendrá:

I. a la **VI.** ...

VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los *menores* y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;

b) Las actividades que realice **la niña, niño o adolescente** no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba **la niña, niño o adolescente** por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un adolescente mayor de quince y menor de dieciocho años.

Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los **adolescentes**, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I a la **VII.** ...

...

Artículo 423.- ...

I a la **VI.** ...

VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los **adolescentes** y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;

VIII. a la XI. ...

Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los *menores*, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;

II. a la VIII. ...

...

Artículo 691.- Los *menores* trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, el Tribunal solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

...

Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de *menores*.

VIII a la XI. ...

Artículo 541.- ...

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los **adolescentes**, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;

II a la VIII. ...

...

Artículo 691.- Los **adolescentes** trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, el Tribunal solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de **adolescentes** menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

...

Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de **adolescentes**.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 995.- Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los <i>menores</i>, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 995.- Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los adolescentes, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización."</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Omar Aguirre.